

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: MARIELA DÁVILA PADILLA
SOLICITADO: ÁLVARO IBARRA TORRES
RADICACIÓN: 180013110001-2022-00570-00 **FOLIO:** 268 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 431

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el domicilio de la demandante.
- II. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el acápite de la demanda denominado HECHOS, se deberá: Aclarar en los hechos lo que se quieren probar con las 4 copias de los registros civiles de nacimiento anexados con la demanda.
- III. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso y para acreditar la calidad en la que actúa y demostrar el interés que le asiste a la demandante (artículo 97 del Código Civil), y como quiera que en los hechos de la demanda se indica que ella es la esposa de Álvaro Ibarra Torres, se deberá aportar el respectivo registro civil de matrimonio.
- IV. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso en el numeral 3 del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES se señalará la oficina del registro del estado civil a la que se oficiará en caso de una eventual sentencia favorable.
- V. Señalará si la constancia de la Fiscalía Trece Seccional, adjuntada con la demanda, corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionará en la demanda en el acápite respectivo. Esto conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.
- VI. El documento *formato de denuncia penal* diligenciado el 18 de noviembre de 2009 se encuentra incompleto pues de la página 2 pasa a la 4 (véase esquina superior derecha del documento).
- VII. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la dirección electrónica de la apoderada judicial informada en el poder otorgado, será relacionado en el acápite de la demanda denominado NOTIFICACIONES.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, ante esto, se solicita dirigir la demanda a este despacho al igual que el poder, en el que se deberá tener en cuenta que, el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567 de Florencia, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional N° 296.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como como apoderada judicial de la solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b9d2373b2d06fe2129b29e45736620a5cff2a6c0de2e8672e670bfda55d9d**

Documento generado en 01/12/2022 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>